

RES. EXENTA D.J. N° 118-055-2024

ROL N° 064-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Santiago, 22 de marzo de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 118-037-2024; y la presentación del sujeto obligado, **More Chile S.A.**, de 28 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-104-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **More Chile S.A.** según lo establecido en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 54, de 2015, en virtud del artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913, la que fue notificada al representante legal de la empresa, con fecha 19 de mayo del año 2023.

Segundo) Que, por medio de la resolución exenta D.J. N° 118-037-2024, de 15 de febrero de 2024, se dictó resolución de término en estos autos administrativos, siendo sancionado el sujeto obligado **More Chile S.A.** con amonestación escrita y multa de UF 15 (quince Unidades de Fomento). Esta resolución fue notificada al sujeto obligado en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 22 de la ley N°19.913 con fecha 21 de febrero de 2024.

Tercero) Que, con fecha 28 de febrero de 2024, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **More Chile S.A.** presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 118-037-2024, precedentemente singularizada.

Cuarto) Que, en su escrito de reposición, el sujeto obligado **More Chile S.A.**, requiere que la Resolución Exenta D.J. N° 118-037-2024, sea enmendada, debido a que:

I. Respecto del primer cargo de la resolución de término, referente al incumplimiento a la obligación de contener el programa de capacitación e instrucción, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus

sanciones tanto administrativas como penales, además de las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa; solicita se reconsidere la sanción impuesta debido a que *“siempre se han abordado todos los contenidos exigidos, sin embargo, en los registros de capacitación que se presentaron, se enuncian los tópicos claves generales no especificando en detalle en el registro de firma de los contenidos y cada uno de los puntos tratados conforme a la normativa...se acompañará evidencia en esta presentación del registro de firma y del contenido de la inducción, esperando que esto sirva de base razonable para la ponderación de las reglas de la sana crítica al surgir dudas de todos los contenidos que informa el presentador en la inducción y que sirva para para absolver por este cargo”*.

II. En cuanto al cargo relacionado al incumplimiento de la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, y de registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente, según dispone el artículo 5° de la ley N° 19.913, y la Circular UAF N° 49, título II, párrafo primero, refiere que *“...el Registro Especial en Efectivo, consigna la información correspondiente al dinero transportado por los Agentes captadores de remesas, los cuales deben trasladar a través de cuentas bancarias y/o de manera física a las dependencias de More Chile, con la finalidad que puedan continuar captando giros para enviar al extranjero y como lo indica la normativa, trimestralmente enviamos a Uds. en el Registro de Operaciones en Efectivo de la sección 4 dicho informe UAF, donde no se plasman boletas, debido a que corresponde a dinero transportado, tal como señala dicha sección. En conclusión, no se generan boletas para este tipo de dinero transportado, tal como lo señala dicha sección”*.

Y agrega *“...en relación a lo observado de nuestro Registro especial para las operaciones PEP...se informa que la boleta es generada por el local comercial en la agencia autorizada de More, donde es atendido el cliente ordenante y que es donde es originada la transacción, sin embargo, de igual forma producto de poder acompañar evidencia, se presenta nuevamente el respaldo de las boletas y/o facturas para las 3 transacciones categorizadas como Personas Políticamente Expuestas...”*

Quinto) Que, en su escrito de reposición el sujeto obligado ofreció un pendrive contenedor de cinco archivos, denominados:

- Clientes PEP 2022,
- Anexo XI,
- Datos de información clientes PEP,
- Registro con presentación PLAFT 2023, y
- Copia de escritura pública de fecha 25 de enero de 2024, en la que consta la personería de don Diego Olague Mascheroni para representar a **More Chile S.A.**

Sexto) Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado **More Chile S.A.**, corresponde señalar que:

- para el primer cargo, refiere que con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, habría cumplido con la obligación de capacitación en materia LA/FT y con el material que debe entregar en ella a su personal; y acompaña en este estadio procesal las actas firmadas por su personal, las cuales singularizan el temario de las capacitaciones realizadas los días 23, 24 y 25 de octubre de 2023, y los días 6 y 7 de diciembre de 2023. Además, adjuntó el material que se habría expuesto a sus funcionarios.

Por lo anterior, y habiendo sido revisada la documentación, ya referida, se puede concluir que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento observado, capacitando a su personal en materia de LA/FT en los términos exigidos por la Circular N°49; por lo que será acogida la reposición interpuesta respecto de este cargo, y será considerada como una minorante de la multa impuesta, procediendo a su rebaja según se señalará en lo resolutivo.

- En cuanto, al segundo argumento entregado, detallado en el considerando cuarto, en el que se explica que More Chile no emite boletas por ser el dinero transportado; y teniéndose, además, en consideración lo señalado respecto de las boletas sus clientes PEP; corresponde precisar lo exigido por la norma UAF aplicable a estas materias, la cual señala: *“para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Número de boleta, factura o documento emitido;

iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v. Correo electrónico y teléfono de contacto.

vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.”

Por lo anterior, el N° de boleta o factura debe ser obtenido por parte de **More Chile S.A.**, sin perjuicio de que no sea éste quien la emita, por lo que deberá asegurar dicha información de sus agentes, y así lograr un acabado análisis de la información de sus clientes. De esta manera, respecto a este punto, la reposición será rechazada.

Séptimo) Que, adicionalmente resulta necesario precisar que las infracciones de carácter leve, son susceptibles de ser sancionadas con multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) cada una, según dispone el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 19.913; y para el caso de marras el sujeto obligado **More Chile S.A.** fue sancionado por dos incumplimientos a la ley citada y a las Circulares dictadas por este Servicio.

Ello da cuenta que el monto de la multa aplicada de UF 15 (quince Unidades de Fomento) al sujeto obligado **More Chile S.A.** en estos autos, está en el cuántum más bajo que se le ha podido imponer, habida consideración de las atenuantes que le han sido reconocidas.

Octavo) Que, por los razonamientos expresados en los considerandos anteriores, se acogerá parcialmente el recurso de reposición interpuesto en estos autos administrativos

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **HÁGANSE LUGAR** a las alegaciones planteadas en el escrito de reposición, singularizadas en el primer punto del considerando cuarto, y **SE RECHAZAN** las efectuadas en el segundo, del mismo considerando, de la presente resolución exenta; sancionándose en definitiva a **More Chile S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de 10 UF (diez Unidades de Fomento).

2.- **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos incorporados por el sujeto obligado, singularizados en el considerando quinto del presente acto administrativo.

3.- **TÉNGASE PRESENTE** la personería de Diego Olague Mascheroni para representar a **More Chile S.A.**

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MJVS